

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 7 de Julio de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 5 de Julio de 1882.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El art. 3.º del Real decreto de 15 del actual dispone que este Ministerio dicte las disposiciones necesarias para que tenga lugar en las cajas especiales de primera enseñanza el ingreso de las sumas con que se ha de atender al pago de las obligaciones de aquel ramo correspondientes á los Ayuntamientos que en la actualidad no hacen uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y añade que en el ínterin quedarán obligados estos Ayuntamientos á verificar por sí mismos el expresado ingreso, cuidando de su realizacion los Gobernadores de provincia, que podrán emplear los medios de apremio que la legislación vigente autoriza respecto al cobro de las contribuciones expresadas.

Y como estos preceptos son acaso los únicos del mencionado Real de-

creto que pueden ofrecer alguna dificultad en la práctica, es necesario proceder á su cumplimiento con el más vivo empeño y más perseverante celo. Así confía este Ministerio que han de obrar todos los Gobernadores de provincias, á cuya inteligente, eficaz y constante accion corresponde secundar los deseos de S. M. en este punto; teniendo muy presente que el fin más principal á que se dirige el expresado Real decreto es obtener que el pago de las obligaciones de la primera enseñanza se halle exento de las contingencias que por una ú otra causa han hecho hasta ahora depender este servicio más bien de la voluntad de las Autoridades municipales, que de la estabilidad propia de una perfecta organizacion administrativa.

De esperar es, por otra parte, que los Ayuntamientos que cumpliendo dignamente sus deberes han considerado siempre como uno de los más preferentes el sostenimiento de la primera enseñanza, no negarán su concurso á las medidas que ahora se adopten con el propósito de que se realice sin riesgo lo que ellos mismos hicieron con notoria espontaneidad. Así, pues, las Municipalidades que no necesitan hacer uso de los recargos ya mencionados, por contar con medios suficientes para saldar sin déficit sus presupuestos, secundarán sin esfuerzo alguno los deseos que han animado al Gobierno al consignar los preceptos indicados en el art. 3.º del referido Real decreto.

En su consecuencia, conviene que los Gobernadores de las provincias apliquen el repetido artículo en el sentido de obtener que se destinen al pago de la primera enseñanza fondos que, sobre ser de recaudacion segura, puedan ingresar directamente en las Cajas especiales que han de establecerse, y en el ínterin en las Depositarias de fondos pro-

vinciales, sin necesidad de que los Ayuntamientos lo hagan por sí mismos. Convendrá, por lo tanto, destinar á dicho servicio los intereses de las inscripciones de la Deuda que aquellos posean, y si no los tuvieren, que se aplique la parte necesaria del producto de la contribucion de consumos cuando su recaudacion se haga por administracion á cargo de la Hacienda, ó por arrendamiento, procurando se remesen los fondos sin que ingresen en las Depositarias municipales.

Finalmente, si hubiere precision de acudir á otros ingresos, deberán adoptarse las debidas precauciones para evitar irregularidades, atraso ó demora en el ingreso de los fondos.

Teniendo, pues, en cuenta las anteriores consideraciones, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias examinarán los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que no hagan uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y enterados de los recursos incluidos en los de ingresos, encargarán con toda eficacia á dichas Corporaciones que celebrando, á la mayor brevedad, sesion convocada al efecto, acuerden cuál de los ingresos ha de destinarse al pago de las atenciones de la primera enseñanza, y en qué forma se ha de consignar en las Cajas especiales, y por ahora en las Depositarias de los fondos provinciales.

2.º Si los Ayuntamientos no hicieren esta designacion en el plazo que al efecto se les señalará, ó los designados fueran de notoria inseguridad, los Gobernadores emplearán todos los medios que concurren en su autoridad, así por virtud de la ley Municipal vigente, como por las disposiciones emanadas de este Ministerio, acordando, si fuere preciso, que un Delegado especial exa-

mine la situacion económica y contabilidad municipales, para adoptar las determinaciones que conduzcan más eficazmente al cumplimiento del repetido Real decreto.

3.º En los casos en que por no ser posible el ingreso directo en las Cajas de provincia quedara á cargo de los Ayuntamientos llevarlo á efecto, los Gobernadores, si aquellos se retrasaren en este servicio, acordarán la retencion de cualesquiera fondos ó valores que el Estado deba satisfacer á dichos Ayuntamientos, dirigiendo al efecto la comunicacion oportuna al Delegado de Hacienda. Si por este medio no se obtuviere resultado, el Gobernador acordará el nombramiento de Delegados especiales que, no sólo practicarán el exámen que previene la disposicion anterior, sino que intervendrán asimismo los fondos municipales, prohibiendo que se satisfaga atencion alguna del personal ínterin no se justifique el ingreso del importe de los de la primera enseñanza.

4.º Antes de terminar el primer trimestre del próximo año económico, los Jefes de las Secciones de Fomento darán noticia á la Direccion general de Instruccion pública del resultado que se haya obtenido en el cumplimiento de las prevenciones 1.ª y 2.ª que anteceden.

5.º Los mismos Jefes darán cuenta á los Gobernadores de todo cuanto ocurra sobre este punto á fin de que estos dicten la determinacion que corresponda; en la inteligencia de que este Ministerio castigará severamente cualquiera omision ó negligencia por parte de los mencionados Jefes de las Secciones de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1882. —Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

quejas de no haber sido admitidos.
A fin de evitar perjuicios y molestias á los contribuyentes, facilitar la recaudacion del impuesto y simplificar su contabilidad, S. M. el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que se recuerde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 8.º y siguientes del reglamento de 31 de Diciembre para que á cada contribuyente no se le exija sino el importe del impuesto por el concepto más elevado.

2.º Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos encarguen á la recaudacion por lo que hace relacion al semestre actual, procuren siempre unir los recibos de un mismo contribuyente para exigir solamente el mayor.

3.º Que á los contribuyentes que hubiesen satisfecho el impuesto por un concepto, y despues se viese que debia satisfacerle por otro, por ser mayor la cantidad que por él deba pagar, se admita en pago el importe del recibo que obre en su poder y devolverá, abonando solamente la diferencia.

Y 4.º Que las reclamaciones que se formulen sean resueltas á la brevedad mayor posible.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inmediato cumplimiento, debiendo encargar á las Administraciones de Propiedades é Impuestos den la mayor publicidad posible á esta resolucio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

NUM. 2936.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército y Guardia Civil, estantes y transeuntes en las plazas de Avila, Béjar, Ciudad-Rodrigo, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca y Zamora, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del año actual á fin de Setiembre del siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de dichos puntos, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el dia doce de Agosto del año actual á las doce de su mañana con arreglo á lo pre-

venido en el Reglamento de contrataciones de 18 de Junio de 1881 y órdenes vigentes, mediante proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que á continuacion se espresa; en el concepto de que las ofertas han de estenderse en el papel sellado correspondiente presentando con ellas la cédula personal; pudiendo presentar proposiciones para encargarse del suministro de una ó mas plazas del Distrito, pero con separacion por cada una de las que aquel comprende. El precio límite para esta subasta se fijará con cinco dias de anticipacion al en que se efectúe, y estará tambien de manifiesto en los mismos puntos donde se halla el pliego de condiciones.

Valladolid seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Arenas.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de tal parte... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la Provincia de..... número..... para subastar el servicio de provisiones en las plazas de Avila, Béjar, Ciudad-Rodrigo, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca y Zamora, para las tropas y caballos del Ejército y Guardia Civil, por el término de un año á contar desde el dia 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, y un mes mas si conviniere á la Administracion Militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio en (tal punto,) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi compromiso el correspondiente documento de Depósito, por la cantidad marcada en el pliego de condiciones.

Pesetas.

Racion de pan de setenta decágramos, (tantas pesetas y céntimos, en letra)	»
Racion de cebada de 6'9375 litros, id id id.	»
Quintal métrico de paja id id id.	»

(Fecha y firma del Proponente.)

NUM. 2928.

Don Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial que la vieren procedan á la práctica de las diligencias que crean conducentes á fin de conseguir la busca y

ocupacion de dos jubones de percal, el uno de color café oscuro, y el otro claro con motas negras, los dos en buen estado, un pañuelo nuevo de merino negro con fleco de seda y con un ramo bordado encarnado y otro pañuelo de crespon nuevo de seda y color de oro, cuyos efectos fueron sustraídos de la casa de Salvador Gil Arguero de esta vecindad en el dia veintiseis al veintisiete del actual y segun se dice, por dos sujetos hombre y mujer, que decian ser matrimonio, llevan una niña de veinticuatro á veintiocho meses y otra de ocho á diez años de edad; cuyos nombres, apellidos, naturaleza y residencia de los mismos se ignora, y las señas del hombre son: estatura regular, pelo castaño oscuro, barba clara, color trigueño; ojos tiernos, nariz regular, vestia pantalon bombacho de tela color azul oscuro, chaqueton remendado de paño pardo, pañuelo á la cabeza color de rosa, calzando alpargata blanca cerrada, su acento al parecer extremeño, oficio hojalatero, dedicándose á componer paraguas y fuelles, y es de edad de unos 35 años, la mujer es de estatura alta, como de unos 30 años de edad, color bueno, pelo oscuro, nariz regular, se ignora como sean sus ojos, viste al estilo de labradora con falda de percal claro, y pañuelo á los hombros de algodón color rosa, lleva una caballería menor ó sea un burro de alzada regular, y un perro perdiguero, color de tabaco claro, y caso de que fueran encontrados los mencionados efectos los pondrán á disposicion de este mi Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrasen estas, en calidad de detenidas, siempre que no dieran explicaciones satisfactorias de la adquisicion de dichos efectos; pues así lo tengo acordado en auto de ayer dictado en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion del autor ó autores del hurto de relacionados efectos.

Y para que tenga efecto lo por mí mandado, espido la presente que espero será cumplimentada con toda urgencia y en forma.

Dada en Roa á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

NUM. 2927.

Noveno Tercio de la Guardia Civil,



Debiendo contratarse la construccion de las prendas de utensilio que se expresan y que necesite la

fuerza del Tercio que le constituyen las Comandancias de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila por el tiempo de cuatro años, las personas que deseen tomar parte en dicha contrata, podrán presentarse en la Oficina del Sr. Coronel Subinspector, sita en la calle de San Ignacio número 11, cuartel de la Guardia Civil, donde se verificará el remate en pública subasta el dia 5 de Agosto próximo á las diez de su mañana ante la Junta, que estará reunida al efecto, y con arreglo al pliego de condiciones y tipos que se hallan de manifiesto en el citado local, los cuales podrán verse todos los dias, desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde, y modelo de proposicion que á continuacion se manifiesta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. y T., vecino de..... segun cédula personal número....., expedida en..... de..... 188....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia..... del dia..... de... .. y en la *Gaceta de Madrid* número..... y de cuantos requisitos constan en el pliego de condiciones y tipos que al efecto se me han presentado, y con arreglo á las que se subastan para contratar la construccion de las prendas de utensilio que se necesiten por el tiempo de cuatro años, para la fuerza del noveno Tercio de la Guardia Civil; me comprometo á facilitar las que se manden construir, con sujecion á los tipos y condiciones publicadas á los precios siguientes:

EFFECTOS DE UTENSILIO	Pts.	Cs.
Gergon.	»	»
Manta	»	»
Sábana.	»	»
Cabecal.	»	»
Funda de idem.	»	»

Depositando en el acto la cantidad de ciento cincuenta pesetas, como fianza de este compromiso

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 30 de Junio de 1882.—El Coronel Subinspector, José Perez Colomé.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1881 Á 1882.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de viveros.	81	72
Arreglo de paseos y jardines.	525	46	Leoncio Polo.	Huebras.	6	6	.	36	.
			Clara Rodriguez.	Escarola para los cisnes.	.	.	.	1	.
			Leoncio Polo.	Trasporte de materiales	.	.	.	38	.
Reparacion de empedrados de calles..	90
Arreglo por el capataz de las cañerías y mangas.	Gabilondo hermanos.	4 tuercas de metal con sus machos.	.	.	.	80	.
			Lorenzo Alieu.	2 lanzaderas de cobre y laton.	.	.	.	25	.
			Francisco Rojo.	4 llaves para abrir las bocas de riego.	.	.	.	8	.
			Valentin Neches.	Un litro de espiritu de vino.	.	.	.	2	.
TOTAL JORNALES.. . . .	697	18						190	.

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	697	18
Id. los materiales.	190	.
Total pesetas.	887	18

Valladolid 17 de Junio de 1882.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Perez Carrasco.

Núm. 2939.

Alcaldía constitucional de Almenara.

Terminado el apéndice al amillamiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial de este pueblo, para el año económico de 1882 á 1883, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes, puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, dentro del plazo señalado, en la inteligencia que pasado aquel no serán oidas las que se presentaren.

Almenara 5 de Julio de 1882.—El Alcalde, Florentino Hernandez.

Núm. 2931.

Ayuntamiento Constitucional de Villafrades.

Terminado el apéndice al amillamiento para la derrama de la contribucion territorial de esta villa para el año próximo económico de 1882 á 1883, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de oír á los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones oportunas, pues pasado, serán desesti-

madas cuantas se presenten por justas y legítimas que sean.

Villafrades de Campos 4.º de Julio de 1882.—El Alcalde, Marcelo Ramos.—El Secretario, Sandalio Ramos Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de este *Boletín*, se halla ya á la venta el papel impreso para formar el Repartimiento Territorial, con arreglo al nuevo modelo oficial.

El dia 5 del actual, á las tres de la mañana ha desaparecido del pue-

blo de Core os, una caballería asnal de la propiedad de Julian Margüello, de la misma vecindad. Se suplica á la persona que le haya recogido avise al expresado dueño para que pase á recogerla y satisfacer los daños y gastos que haya causado, lleva cabezada y cencerria.

Señas de la caballería.

Clase burro, pelo cardino, edad treinta meses, alzada regular, herrado de ambas manos, capon.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.